



Expediente: **055410410555**
Radicado: **AU-03749-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/10/2024** Hora: **08:41:47** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 132-0026 del 14 de marzo de 2012, notificada por edicto fijado el día 29 de marzo de 2012 y desfijado el día 10 de abril de 2012, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la señora MARIETTA ZAPATA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397, para los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales tipo tanques séptico integrados con filtro anaerobio de flujo ascendente (fafa), en beneficio de planta avícola pollos san Felipe, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol.

Que el día 13 de septiembre de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06543 del 01 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- ✓ *La actividad económica avícola Pollos San Felipe para la cual se otorgó el permiso de vertimientos mediante la Resolución 132-0026-2012 del*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

- 14/3/2012, a la señora Marietta Zapata, no se desarrolla en el predio hace más de 8 años, además este permiso perdió vigencia desde el 31/5/2014.
- ✓ En el predio identificado con FMI: 018-6452, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol; hace aproximadamente un año está funcionando una actividad hotelera a nombre de ARVUM SERVICIOS HOTELEROS Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. con Nit: 901616675-4; en el momento se cuenta con 6 habitaciones para alojamiento y restaurante; se tiene proyectada la construcción de 22 cabañas. Dado que el predio tiene restricciones por el DRMI Embalse Peñol – Guatapé y Cuenca alta del río Guatapé por los acuerdos 268 de 2011, 264 de 2013, 370 de 2017, 382 del 2019, 402-2020, 420-2022 y 427-2022. Además, le aplica el Acuerdo 418 de 2021 Julio 2 de 2021, por lo cual deberá realizar el trámite de licencia ambiental dado que el predio se destinará para actividades turísticas con alojamiento

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El día 13 de septiembre de 2024, el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó un control y seguimiento del permiso de vertimientos otorgado a la señora Marietta Zapata Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397, para la planta avícola "Pollos San Felipe", ubicada en la vereda Palestina del municipio de El Peñol.

En el informe técnico generado, se constató que el permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución 132-0026-2012 del 14 de marzo de 2012, ha perdido vigencia desde el 31 de mayo de 2014. Durante la visita, se verificó que la actividad avícola no se está desarrollando en el predio, y según los testimonios recabados, esta actividad ha estado inactiva por más de 8 años.

El recorrido de verificación evidenció que ya no existen galpones en el lugar y que la zona donde se realizaba el sacrificio y preparación de las aves se encuentra en desuso.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-06543 del 01 de octubre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **055410410555**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: la oficina de Gestión Documental de la Corporación una vez se encuentre en firme la presente actuación, procederá con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **055410410555**, en el cual se otorgó un permiso de vertimientos a la señora MARIETTA ZAPATA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente al trámite de queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora MARIETTA ZAPATA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.896.397.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 055410410555

Proyectó: Catalina Arenas.

Revisó: Oalean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: María Elvia Giraldo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente